



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 329 - 2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 329-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMNALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CL/850-2016

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 14 de agosto de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo en la medida que no se ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los alegados sobrecostos por concepto de despulverizado materia de reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A. (en adelante, GILDEMEISTER o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/850-2016 (en lo sucesivo, Resolución N° 1) por APM TERMNALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 12 de octubre de 2016, GILDEMEISTER interpuso reclamo ante APM por la deficiente calidad del servicio brindado en la operación de descarga de su mercadería, al haber ocasionado que todos los vehículos de marca Hyundai descargados en el terminal portuario resultaran con daños por pulverizado (polvillo blanco) en la pintura original. Al respecto señaló lo siguiente:
 - i.- APM brindó una deficiente calidad del servicio de descarga al haber realizado el acopio de sus unidades en la zona N° 4 del terminal portuario, sin tomar en cuenta que dicha zona está ubicada junto a un silo de granos, lo que habría ocasionado la adherencia de polvo blanco en sus vehículos durante la operación de descarga de las naves conforme al siguiente detalle:

Nave	Tiempo Estimado de Arribo (ETA)	Cantidad de vehículos
ASIAN GLORY	22.08.2016	1 054
GLOVIS SIGMA	11.09.2016	1 270
GLOVIS STELLA	29.09.2016	928
MORNING LISA	30.09.2016	854
GLOVIS COUNTESS	02.10.2016	286
DR. ARCE	30.08.2016	256
GRAN URANUS	25.08.2016	75
TOTAL		4 723

ii.- Detalló los siguientes correos electrónicos:

- ✓ Correos electrónicos del 21 de agosto y 01 de septiembre de 2016, enviado por la señorita Evelyn Pizarro Gómez, en su condición de Asistente de Operaciones de la Agencia de Aduanas "Corporación Logística de Américas S.A." a APM, mediante los cuales solicitó se revisara el lugar de descarga debido a la presencia de polvo blanco en las unidades de marca Hyundai, ocasionado por la descarga de granos que estaba realizándose en el muelle contiguo.
- ✓ Correo electrónico del 01 de septiembre de 2016, mediante el cual la señorita Laura Astonitas, representante de APM, respondió que la Entidad Prestadora es un terminal multipropósito en el cual se carga y descarga mercancías de diferente tipo y no únicamente carga rodante; refiriendo además que la contaminación de las unidades (humedad, tierra, polvo, etc.) suele provenir de la navegación. Asimismo, sugiere que el retiro de los vehículos se realiza en horario diurno o al mismo tiempo que la descarga a fin de evitar los hechos a que hace referencia GILDEMEISTER.
- ✓ Correo electrónico del 01 de septiembre de 2016, enviado por la señorita Evelyn Pizarro Gómez a APM, a través del cual informa que GILDEMEISTER viene retirando las unidades de transporte desde el inicio de la operación de descarga.
- ✓ Correo electrónico del 01 de septiembre de 2016, enviado a GILDEMEISTER por el señor Juan Felipe Llona Silva, en su condición de Manager General de APM, mediante el cual comunica que APM no ha efectuado cambio alguno en la forma de operar descargas simultáneas de granos y autos como siempre lo ha realizado en los muelles 1 y 11.

iii.- De acuerdo con las comunicaciones mencionadas, se determinó que los daños a todas sus unidades fueron ocasionados por la adherencia de un polvillo blanco al ser acopiados en la zona N° 4 del Terminal Portuario, ubicada junto a un silo de granos y al muelle N° 11 Alfa en el cual se realizan operaciones de carga y descarga de gráneles. En ese sentido, la presencia de polvo blanco en sus unidades fue generadas por las actividades con gráneles que se desarrollaban en las zonas adyacentes a la zona N° 4.



- iv.- Según los artículos 33 y 34 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, en los reclamos relacionados con la calidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión y el ordenamiento legal vigente, toda vez que APM se encuentra en mejor posición para demostrar que los servicios fueron prestados de manera adecuada y conforme a los estándares de calidad correspondientes.
 - v.- Resulta evidente que la zona dentro de la infraestructura portuaria administrada por APM donde se descargaron los vehículos, no fue la adecuada para su almacenamiento temporal, pues al encontrarse cerca de un silo y lugar de embarque y descarga de granos, los vehículos se vieron afectados por la adherencia de polvo blanco que causó daño en la pintura original de los mismos.
 - vi.- En ese sentido, los daños a la carga rodante fueron causados por negligencia del personal de APM, correspondiendo sean indemnizados.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 2 de noviembre de 2016, APM declaró infundado el reclamo presentado por GILDEMEISTER, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- APM brindó el servicio de descarga de carga rodante de propiedad de GILDEMEISTER conforme a sus deberes y obligaciones estipuladas en la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión.
 - ii.- El artículo 1321 del Código Civil establece que *"queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve..."* En el presente caso, APM cumplió con sus obligaciones con el usuario al realizar la descarga con el debido cuidado de conformidad con el Reglamento de Operaciones de APM.
 - iii.- Asimismo, el artículo 1315 del Código Civil establece que *"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable (...) que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*
 - iv.- De lo anterior se desprende que la causa es aquello que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. En ese sentido, si el hecho que causó la inexecución de la obligación es uno de caso fortuito o fuerza mayor no corresponde indemnizar al usuario.
 - v.- APM cumplió con la debida diligencia al desarrollar las operaciones de descarga de las unidades de GILDEMEISTER, así como también en las operaciones de descarga a granel que se desarrollaron en el muelle contiguo, ejecutando las actividades portuarias conforme a lo establecido en su Reglamento de Operaciones; no obstante ello, hay situaciones que se presentan de manera excepcional y que por su naturaleza

fortuita pueden causar daños como es el caso del polvo adherido a las unidades de GILDEMEISTER.

- vi.- El hecho de que se presentase polvo en las operaciones de descarga de gráneles cerca del área donde se encontraban las unidades rodantes de GILDEMEISTER no ha sido generado por una omisión por parte de APM, sino más bien por un hecho fortuito, no habiéndose registrado con anterioridad reclamos de dicha naturaleza.
 - vii.- Los hechos reclamados por GILDEMEISTER sirven para mejorar sus procesos y brindar un mejor servicio, por lo que en aras de evitar hechos como los sucedidos tomarán las sugerencias realizadas por el usuario con la finalidad que evitar posteriores daños.
- 3.- Con fecha 21 de noviembre 2016, GILDEMEISTER interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 expedida por APM señalando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con la señalado en la Resolución N° 1, APM acepta la acreditación de los daños ocasionados a los 4 723 vehículos descargados de las naves Asian Glory, Gran Uranus, Dr. Arce, Glovis Sigma, Glovis Stella, Morning Lisa y Glovis Countess; sin embargo, no acepta su responsabilidad aduciendo que dichos daños se debieron a un hecho fortuito.
 - ii.- En los tres últimos párrafos del numeral 2.4 de la Resolución N° 1 emitida por APM, se mencionan hechos que no guardan relación con la pretensión planteada en su reclamo, al referirse a daños en la carga de tubos de acero. Dicha mención en la Resolución impugnada la vicia de nulidad total por lo que el superior jerárquico deberá declarar nulo dicho acto administrativo.
 - iii.- Solicita un pronunciamiento expreso por la suma de S/ 198 586.00 por los conceptos de lavado y despulverizado de los vehículos de marca Hyundai, como monto indemnizatorio más los intereses moratorios correspondientes hasta la fecha de su pago, conforme al siguiente detalle:

Nave	Arribo	Unidades arribadas	Marca	CONSOLIDADO				Total S/.
				Lavado		Despulverizado		
				Unidades	Costo S/.	Unidades	Costo S/.	
ASIAN GLORY	22-ago	2	Hyundai CV	2	42	0	0	42
		541	Hyundai PVI	541	11,462	261	11,745	23,207
		511	Hyundai PV	511	10,826	239	10,755	21,581
GRAND URANUS	25-ago	75	Hyundai CV	75	1,589	0	0	1,589
DR ACE	30-ago	256	Hyundai PVI	256	5,424	155	6,975	12,399
GLOVIS SIGMA	11-sep	454	Hyundai PVI	454	9,619	294	13,230	22,849
		816	Hyundai PV	748	16,534	220	9,900	26,434
GLOVIS STELLA	29-sep	466	Hyundai PVI	466	9,873	285	12,825	22,698
		462	Hyundai PV	462	11,352	296	13,320	24,672
MORNING LISA	30-sep	124	Hyundai CV	124	2,627	0	0	2,627
		730	Hyundai PV	682	14,449	357	16,065	30,514
GLOVIS COUNTESS	02-oct	286	Hyundai PVI	286	6,059	87	3,915	9,974
Total		4,723		4,607	99,856	2,194	98,730	198,586



- iv.- La cláusula 8.1 del Contrato de Concesión estipula que es deber de la sociedad concesionaria responder por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Multipropósito y de los contratistas que la sociedad concesionaria decida contratar.
- v.- Asimismo, el artículo 1.5.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM contempla como materias de reclamo: i) la calidad y oportuna prestación de servicios; y, ii) los daños y pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
- vi.- Además, los artículos 33 y 34 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, establecen que en los reclamos relacionados con la calidad e idoneidad del servicio; corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión y al ordenamiento legal vigente.
- vii.- En el contexto detallado precedentemente, resulta evidente que la zona de acopio de vehículos utilizada por APM para la descarga de las naves no fue la adecuada, debido a que se encontraba junto a un silo de granos y al muelle donde se realizaban la carga y descarga de gráneles, lo que ocasionó la adherencia de polvo blanco a la pintura original de las unidades vehiculares.
- viii.- En ese sentido, existió evidente negligencia por parte de APM al descargar los vehículos en una zona que no era la adecuada para dicha finalidad, por lo que los daños deben ser indemnizados.
- ix.- APM debió adoptar las medidas necesarias para que los vehículos no se vean afectados con el polvo blanco emanado de las operaciones con granos que se desarrollaban en las zonas contiguas.
- x.- No se trató de un hecho producido por la naturaleza, ni como consecuencia de un fenómeno atmosférico, por lo que no corresponde la calificación realizada por APM para quien se trataría de un hecho fortuito o de fuerza mayor.
- xi.- Para que un caso pueda ser calificado como un hecho fortuito o de fuerza mayor, el artículo 1315 del Código Civil establece que *"...es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."* Como se puede apreciar la norma contempla las características esenciales para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor: la extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad de un evento no imputable al deudor.
- xii.- Si bien APM asume que la presencia de polvo blanco en los vehículos ha sido causada por un hecho fortuito, no ha considerado que en las operaciones de carga y





descarga de gráneles interviene la actividad humana, lo que no es un evento extraordinario, imprevisible ni irresistible.

- xiii.- De acuerdo con lo señalado precedentemente, la Resolución N° 1 se encuentra indebidamente motivada (motivación aparente) toda vez que en ella se pretende atribuir a un hecho fortuito (causado por la naturaleza) el polvillo blanco adherido a los vehículos, esto es, la descarga de granos al silo que los almacena, lo que no fue un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, sino todo lo contrario; advirtiéndose que en la Resolución recurrida, APM reconoció los daños causados a los vehículos de su propiedad.
- xiv.- Solicita a APM que para futuras descargas de vehículos, asigne zonas de acopio distantes de los silos de granos; además de la adopción de medidas correctivas para evitar los daños materiales a la carga rodante; así como también, la adopción de medidas necesarias para evitar la contaminación ambiental a fin de salvaguardar la salud de los choferes y despachadores de la Agencia de Aduana que lo representan en el despacho aduanero de importación.
- 4.- El 5 de diciembre de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1, añadiendo lo siguiente:
- i.- Cumplió con realizar la descarga de las unidades de GILDEMEISTER observando las estipulaciones del Contrato de Concesión y el Reglamento de Operaciones. Para ello, usó sus recursos para trasladar la carga rodante al área de almacenamiento, inspeccionó las unidades vehiculares y emitió las Notas de Tarja para el posterior retiro a disposición del usuario.
 - ii.- Según lo alegado por GILDEMEISTER, APM debe responder por actos u omisiones del personal a cargo del terminal portuario, entendiéndose por acto "la capacidad de llevar a cabo una determinada tarea" y omisión la "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En el presente caso, APM no incurrió en dichos supuestos, toda vez que brindó el servicio de descarga de manera adecuada.
 - iii.- Según el artículo 1314 del Código Civil, quien actúa con diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
 - iv.- En el caso de ausencia de culpa, el deudor no está obligado a probar el hecho fortuito o fuerza mayor, es decir, no está obligado a probar el evento extraordinario, imprevisto e inevitable, sino únicamente que prestó la diligencia debida que exigía la naturaleza de la obligación.

- v.- En todo caso fortuito o de fuerza mayor, hay necesariamente ausencia de culpa, configurándose dichos eventos en causas no imputables.
- vi.- Un acontecimiento es imprevisible cuando no existen motivos atendibles para presumir que suceda, debido a la rareza o irregularidad de la consumación de dicho evento, por lo que resulta evidente que el hecho reclamado por GILDEMEISTER fue consecuencia de un hecho extraordinario.
- vii.- APM fue diligente al realizar la descarga de la unidades de GILDEMEISTER, así como también con las operaciones con gráneles realizados en los lugares contiguos de acuerdo con el Reglamento de Operaciones. No obstante ello, existen situaciones que se presentan de manera excepcional que no deben ser imputadas al concesionario aduciéndose negligencia o falta al deber de cuidado, en la medida que se haya cumplido con su obligación contractual de manera efectiva.
- 5.- El 30 de mayo de 2018, se realizó la audiencia de vista con el informe oral de ambas partes, quedando la causa al voto.
- 6.- El 4 de junio de 2018, APM presentó escrito de alegatos finales reiterando lo manifestado en sus escritos anteriores, añadiendo lo siguiente:
- i.- GILDEMEISTER no adjuntó medio probatorio alguno que certifique que las 4 723 unidades descargadas de las naves Asian Glory, Gran Uranus, Dr. Arce, Glovis Sigma, Glovis Stella, Morning Lisa y Glovis Countess; resultaron con daños por pulverizado (polvo blanco) en su pintura original.
- ii.- El cobro de S/ 198, 586.00 por concepto de lavado y pulverizado de 4 723 vehículos, es un costo operativo que el usuario pretende trasladar a APM, debido a que el lavado de dichas unidades es un proceso que de cualquier forma el usuario realiza antes de entregar las unidades a su cliente.
- iii.- Realizó la descarga de las unidades de GILDEMEISTER en los muelles 1 y 11, por lo que la zona N° 4 resulta ser la zona de respaldo natural debido a su capacidad de almacenamiento y a la cercanía que tiene con dichos muelles.
- iv.- Las operaciones de almacenamiento de carga rodante en la zona N° 4, y las operaciones de carga y descarga de granos en el muelle N° 11, se han realizado y se vienen realizando de la misma manera con todos sus clientes, incluido GILDEMEISTER, sin que se haya presentado inconveniente alguno.
- v.- Según las medidas ambientales del Estudio de Impacto Ambiental, en cuanto al componente ambiental "aire", APM viene adoptando lo siguiente:
- Mantenimiento técnico periódico de las maquinarias, equipos y/o vehículos para el correcto funcionamiento de los mismos.

- Monitoreo de calidad de aire establecido en el plan de monitoreo ambiental.
- vi.- El Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Ambiental realizado en el segundo semestre del año 2016 demuestra que en la zona CA-3, que es la más cercana a la zona 4, los estándares de calidad ambiental de aire se encontraban dentro del promedio exigido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire y Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire.
- 7.- El 4 de junio de 2018, GILDEMEISTER presentó un escrito de alegatos finales reiterando lo manifestado en sus escritos anteriores, añadiendo lo siguiente:
- i.- Mediante el reclamo presentado el 12 de octubre de 2016, cuestionó la mala calidad del servicio prestado por APM, lo que se materializó en que los vehículos fueran entregados con impregnaciones de un polvillo blanco cuya remoción requirió de un tratamiento de pulido especial (despulverizado) que representó un costo extraordinario y no justificado.
 - ii.- APM es responsable de las operaciones portuarias por lo que está obligada a tomar las medidas necesarias para que la carga rodante no se vea afectada con incidentes de dicha naturaleza.
 - iii.- El presente reclamo ha sido interpuesto por la mala calidad del servicio y no por una demanda de indemnización por daños y perjuicios como pretende entender APM. Si la mala calidad del servicio causó daños a GILDEMEISTER ello no afecta la naturaleza ni el contenido del reclamo. Los daños a sus unidades representan la prueba de la mala calidad del servicio prestado por APM.
 - iv.- El Tribunal podría disponer como medida correctiva que APM restituya lo que ha tenido que pagar GILDEMEISTER para el pulido de los vehículos, toda vez que dicha medida no tendría naturaleza indemnizatoria sino que buscaría la restitución del estado anterior de las cosas.
 - v.- Tanto en la Resolución N° 1 como en la absolución del recurso de apelación, APM ha reconocido los hechos que dieron lugar a su reclamo; es decir, APM no ha cuestionado que los 4 723 vehículos fueron afectados por el polvo emanado de los gráneles, ni que la afectación de los vehículos requiera una atención especial de despulverizado. Es más, la Entidad Prestadora ha aceptado la veracidad de sus argumentos y ha ofrecido tomar las medidas necesarias para que la situación que dio origen al reclamo no se repita.
 - vi.- APM sostiene que la presencia de polvillo blanco en las unidades de GILDEMEISTER se debió a un hecho fortuito; sin embargo, la descarga de gráneles secos es una actividad ordinaria en el puerto y sus efectos son tan evidentes que la propia Entidad Prestadora presentó fotos de la forma cómo se descargan los granos y el polvillo que generan.



- vii.- APM fundamentó su decisión bajo el supuesto de que el objeto del reclamo tenía naturaleza indemnizatoria y no un cuestionamiento a la calidad del servicio brindado, conforme se planteó en el reclamo; ocurriendo que los daños ocasionados a los vehículos representan la prueba de la deficiente calidad del servicio brindado por la Entidad Prestadora.
- viii.- En el Informe Oral, APM presentó nuevos argumentos relacionados con la precipitación de lluvias como causa de la presencia del polvo en los vehículos de GILDEMEISTER, el cumplimiento del Estándar de Calidad del Aire previsto en el Estudio de Impacto Ambiental, la no existencia de perjuicio alguno debido a que los gastos operativos por lavado de autos constituyen un gasto que de todas formas realiza la apelante y que los usuarios nunca habían presentado reclamos de dicha naturaleza. Estos argumentos no deben ser tomados en cuenta por el Tribunal, toda vez que no fueron expuestos en la primera instancia, respecto de los cuales además, GILDEMEISTER no ha tenido oportunidad de pronunciarse.
- 8.- Con fecha 12 de junio de 2018, APM presentó un escrito adicional, precisando lo siguiente:
- i.- En atención a que GILDEMEISTER alega que presentó su reclamo por la materia relacionada a la calidad del servicio y no por daños y perjuicios, cumplió con brindar un servicio de calidad de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios.
 - ii.- El nivel del servicio evaluado por OSITRAN se encuentra en función al promedio que se obtiene de la totalidad de unidades de transporte que retiran mercadería en un trimestre determinado y no en atención a cada operación individual ni al nivel del polvillo que pueden presentar las unidades rodantes.
 - iii.- En la medida que GILDEMEISTER solicitó un pronunciamiento expreso por la suma de S/ 198 586.00 en que incurrió por los conceptos de lavado y despulverizado, considera que el presente caso se trata de un reclamo por daños en perjuicio del usuario.
 - iv.- La apelante pretende trasladar sus costos operativos por lavado y despulverizado de 4 723 vehículos, sin haber probado que efectivamente todas las unidades requirieron de un tratamiento especial o un supuesto lavado fuera de lo extraordinario.
- 9.- Mediante Oficio N° 300-2018-STO-OSITRAN, notificado el 3 de julio de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal requirió a GILDEMEISTER la remisión de los documentos que acrediten los daños y/o perjuicios que alegan habrían incurrido luego de las operaciones de desembarque de la carga rodante de las naves Asian Glory, Gran Uranus, Dr. Arce, Glovis

Sigma, Glovis Stella, Morning Lisa y Glovis Countess; en el Terminal Portuario administrado por APM Terminals Callao S.A.

- 10.- Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2018, GILDEMEISTER solicitó ampliación de plazo para cumplir con el requerimiento realizado, pedido que fue atendido a través del Oficio N° 307-2018-STO-OSITRAN notificado el 9 de julio de 2018.
- 11.- GILDEMEISTER remitió lo solicitado por la Secretaría Técnica mediante escrito presentado el 17 de julio de 2018.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 12.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable de los daños a la carga (carga rodante) alegados por GILDEMEISTER.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- En el presente caso, GILDEMEISTER señaló que APM actuó negligentemente al brindar el servicio de desembarque de la carga rodante de su propiedad transportada en las naves Asian Glory, Gran Uranus, Dr. Arce, Glovis Sigma, Glovis Stella, Morning Lisa y Glovis Countess, en la medida que almacenó sus unidades en una zona (zona N° 4 del Terminal Portuario) que no es la adecuada para dicho propósito, toda vez que se encuentra ubicada al lado de un silo de granos y junto al muelle N° 11 destinado a operaciones de carga y descarga de gráneles, ocasionando que el polvo emanado de estas operaciones quedara adherido a la superficie de los vehículos causando daños a la pintura de los mismos.
- 14.- De acuerdo con lo señalado por GILDEMEISTER, la situación descrita se encuentra prevista como supuesto de reclamo en los numerales 1.5.3.2 y 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en los literales c) y d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos (...)

1.5.3.2 La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.

Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 15.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 16.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a GILDEMEISTER el 2 de noviembre de 2016.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo GILDEMEISTER para interponer el recurso de apelación venció el 23 de noviembre de 2016.
 - iii.- GILDEMEISTER apeló el 21 de noviembre de 2016, es decir, dentro del plazo legal.

1.5.3.3 *Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA”.*

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

c) *La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.*

d) *Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.*
(...)”.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

- 17.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 18.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la pretensión de GILDEMEISTER

- 19.- En el presente caso, corresponde realizar un resumen sobre las alegaciones realizadas por GILDEMEISTER a lo largo del procedimiento:
- i. En el reclamo, GILDEMEISTER señaló que APM actuó negligentemente al brindar el servicio de desembarque de la carga rodante de su propiedad transportada en las naves Asian Glory, Gran Uranus, Dr. Arce, Glovis Sigma, Glovis Stella, Morning Lisa y Glovis Countess; en la medida que habría almacenado sus unidades en una zona (zona N° 4 del Terminal Portuario) que no era adecuada para dicho propósito, toda vez que se encontraba ubicada al lado de un silo de granos y junto al muelle N° 11 destinado a operaciones de carga y descarga de gráneles, ocasionando que el polvo emanado de estas operaciones quedara adherido a la superficie de los vehículos causando daños a la pintura de los mismos. La cantidad de vehículos que manifiesta habrían sido afectados serían la siguiente:

Embarcación	ETA	Cantidad
Asian Glory	22.08.2016	1 054
Gran Uranus	25.08.2016	75
Dr. Arce	30.08.2016	256
Glovis Sigma	11.09.2016	1 270
Glovis Stella	29.09.2016	928
Morning Lisa	30.09.2016	854
Glovis Countess	02.10.2016	286
TOTAL		4 723

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- ii. En su recurso de apelación, GILDEMEISTER precisó que su reclamo consistía en el cuestionamiento a la calidad del servicio brindado por APM; solicitando un pronunciamiento expreso por la suma de S/ 198 586.00, monto correspondiente a gastos por conceptos de lavado y despulverizado de los vehículos automotores que habrían sido afectados con el polvo blanco, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nave	Arribo	Unidades arribadas	Marca	CONSOLIDADO				
				Lavado		Despulverizado		Total S/.
				Unidades	Costo S/.	Unidades	Costo S/.	
ASIAN GLORY	22-ago	2	Hyundai CV	2	42	0	0	42
		541	Hyundai PVI	541	11,462	261	11,745	23,207
		511	Hyundai PV	511	10,826	239	10,755	21,581
GRAND URANUS	25-ago	75	Hyundai CV	75	1,589	0	0	1,589
DR ACE	30-ago	256	Hyundai PVI	256	5,424	155	6,975	12,399
GLOVIS SIGMA	11-sep	454	Hyundai PVI	454	9,619	294	13,230	22,849
		816	Hyundai PV	748	16,534	220	9,900	26,434
GLOVIS STELLA	29-sep	466	Hyundai PVI	466	9,873	285	12,825	22,698
		462	Hyundai PV	462	11,352	296	13,320	24,672
MORNING LISA	30-sep	124	Hyundai CV	124	2,627	0	0	2,627
		730	Hyundai PV	682	14,449	357	16,065	30,514
GLOVIS COUNTESS	02-oct	286	Hyundai PVI	286	6,059	87	3,915	9,974
Total		4,723		4,607	99,856	2,194	98,730	198,586

- iii. En el Informe Oral llevado a cabo el 30 de mayo de 2018, el representante de GILDEMEISTER manifestó que el perjuicio ocasionado por el mal servicio prestado por APM consistió en los sobrecostos en que habría incurrido su representada por los trabajos de pulido (despulverizado) realizado a las unidades vehiculares afectadas con el polvo blanco.
- iv. Mediante escrito de alegatos finales presentado el 4 de junio de 2018, GILDEMEISTER indicó nuevamente que su reclamo consistía en el cuestionamiento a la calidad e idoneidad del servicio brindado por APM, reiterando que los vehículos impregnados con el polvo blanco requirieron de un tratamiento de pulido especial (despulverizado) que representaba un costo extraordinario y no justificado que debieron asumir.
- 20.- De acuerdo con lo señalado precedentemente, cabe advertir que si bien GILDEMEISTER señaló en reiteradas oportunidades que la materia a ventilarse en el presente procedimiento consistiría en determinar la calidad e idoneidad en la prestación del servicio brindado por la Entidad Prestadora, de los hechos del caso planteados en el reclamo se desprende que GILDEMEISTER atribuye responsabilidad a APM respecto de los sobrecostos en que habría incurrido por la presencia de polvo blanco en la superficie de la carga rodante, hecho presuntamente ocasionado por una deficiente prestación del servicio brindado por APM.
- 21.- Lo anterior es congruente con lo señalado por GILDEMEISTER en su recurso de apelación, en el cual solicitó, entre otros, que este Tribunal se pronuncie por la suma de S/ 198 586.00 a reembolsarse, monto correspondiente a los gastos por conceptos de

lavado y despulverizado de los vehículos automotores que habrían sido afectados con el polvo blanco.

- 22.- En ese entendido, la materia del presente reclamo consiste en la atribución de responsabilidad que GILDEMEISTER imputa a APM respecto de los daños (sobrecostos) que habrían ocasionado los vehículos afectados con el polvo blanco, producto de una deficiente prestación del servicio por parte de la Entidad Prestadora.
- 23.- Ahora bien, con relación a la delimitación del daño materia de cuestionamiento, GILDEMEISTER señaló en su recurso de apelación que los gastos en que incurrió por concepto de lavado y despulverizado de 4 723 unidades vehiculares (4 607 por lavado y 2 194 por despulverizado) desembarcadas de las naves Asian Glory, Gran Uranus, Dr. Arce, Glovis Sigma, Glovis Stella, Morning Lisa y Glovis Countess en el Terminal Portuario, sumaron un total de S/ 198 586.00.
- 24.- No obstante ello, en el Informe Oral, GILDEMEISTER señaló que los daños ocasionados por la mala calidad del servicio prestado por APM consistió únicamente en los sobrecostos por los trabajos de despulverizado (pulido) a los vehículos afectados en su pintura original, lo que fue ratificado por el usuario en su escrito de alegatos finales, en el cual precisó que el gasto extraordinario y no justificado consistió en el despulverizado (pulido especial) aplicado a los vehículos que habrían sido afectados en las operaciones de desembarque a cargo de APM.
- 25.- En ese sentido, los daños que GILDEMEISTER imputa a APM están constituidos por los sobrecostos en que habría incurrido por concepto de despulverizado.

Respecto de la probanza de los daños

- 26.- En primer lugar, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁶ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

⁶ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

- 27.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 28.- Asimismo, se señala que en los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto a dichos daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.
- 29.- En ese sentido, en el presente procedimiento el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no de los referidos daños alegados por los apelantes. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 30.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 31.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- 32.- Al respecto, se debe de tener en cuenta que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, GILDEMEISTER debe de probar que los daños se produjeron y que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 33.- Lo señalado precedentemente resulta acorde con lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁷.
- 34.- Es preciso resaltar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño mismo.

Aplicación al caso en concreto

- 35.- Como ha sido señalado precedentemente, GILDEMEISTER sostiene que APM resulta responsable de los daños (sobrecostos) por concepto de despulverizado (pulido) que realizó a 2 194 vehículos automotores desembarcados de las naves Asian Glory, Dr. Arce, Glovis Sigma, Glovis Stella, Morning Lisa y Glovis Countess.
- 36.- Al respecto, el usuario alegó que la Entidad Prestadora no cumplió con brindar un servicio de calidad en la descarga los vehículos automotores de las naves Asian Glory, Gran Uranus, Dr. Arce, Glovis Sigma, Glovis Stella, Morning Lisa y Glovis Countess; en la medida que habría almacenado la carga rodante en una zona que no es la adecuada para dicho propósito, toda vez que se encontraba ubicada al lado de un silo de granos y junto al muelle N° 11 destinado a operaciones de carga y descarga de gráneles, ocasionando que el polvo emanado de estas operaciones quedara adherido a la superficie de los vehículos.
- 37.- Por su parte, APM señaló que no resulta responsable de los daños que GILDEMEISTER pretende imputarle, en la medida que cumplió con brindar el servicio de descarga observando sus deberes y obligaciones estipuladas en el Contrato de Concesión y en el Reglamento de Operaciones de APM. Además, señaló que la apelante no cumplió con adjuntar medio probatorio alguno que acreditara los sobrecostos alegados.
- 38.- De acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, uno de los elementos de la responsabilidad contractual es la acreditación de los daños por parte del usuario.

⁷ Código Procesal Civil
(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos

- 39.- En atención a ello, mediante Oficio N° 300-2018-STO-OSITRAN, notificado el 3 de julio de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal requirió a GILDEMEISTER la remisión de los documentos que acreditaran los daños y/o perjuicios que alega habría incurrido luego de las operaciones de desembarque de la carga rodante de las naves Asian Glory, Gran Uranus, Dr. Arce, Glovis Sigma, Glovis Stella, Morning Lisa y Glovis Countess en el Terminal Portuario administrado por APM.
- 40.- A efectos de acreditar los sobrecostos en que habría incurrido por concepto de despulverizado, GILDEMEISTER presentó el documento denominado "Compras de AGP para Tratamiento de Despulverizado"⁸, así como un informe interno que sustentaría el número de "Horas – Hombre"⁹ utilizadas por personal de GILDEMEISTER en las labores de despulverización de las unidades afectadas, los que se transcriben en las siguientes imágenes:

COMPRAS DE AGP PARA TRATAMIENTO DESPULVERIZADO

Documento	Fecha	G/R	O/C	Cantidad	PU USD	Total USD
NI-059240	15-09-16	001-052356	OC-0000017719	2	38.73	77.46
NI-059465	22-09-16	001-052399	OC-0000017774	10	38.73	387.3
NI-060047	11-10-16	002-022923	OC-0000017966	10	38.7	387
NI-060117	13-10-16	002-022934	OC-0000017990	10	38.7	387
NI-061267	16-11-16	002-023054	OC-0000018280	20	38.7	774
NI-063349	26-01-17	002-023273	OC-0000018822	20	38.7	774
NI-063862	23-02-17	002-023367	OC-0000019053	20	38.7	774
NI-064384	20-03-17	002-023469	OC-0000019239	20	38.7	774
NI-064523	24-03-17	002-023484	OC-0000019253	20	38.7	774
NI-065514	08-05-17	002-023643	OC-0000019558	20	38.7	774
NI-067780	23-05-17	002-023838	OC-0000019889	20	38.73	774.6
TOTAL					USD 6,657.36	

INFORME HORAS - HOMBRE

Marca	sep 16'	oct 16'	nov 16'	dic 16'	ene 17'	feb 17'	mar 17'	abr 17'	may 17'	jun 17'	jul 17'	ago 17'	sep 17'	oct 17'	nov 17'	dic 17'	PROMEDIO/MES
HYU	2,473	2,391	1,854	2,065	2,400	2,207	2,348	2,180	2,934	1,994	2,509	2,502	2,116	2,042	1,842	2,111	2,248

⁸ Folio 158

⁹ Folio 160

Item	Descripción	Formula	Valor	medida
A	Tiempo operación / vehículo	Dato	15	min
B	Promedio vehículos / mes	Dato	2,248	u
C	Minutos / operario	Dato	11,520	min
D	Minutos / mes	A*B	33,720	min
E	# operarios / mes	D/C	3	u
F	Costo operario / mes	Dato	2,200	S/.
G	COSTO MENSUAL	E*F	6,600	S/.
H	# Meses trabajados	Dato	16	u
I	COSTO TOTAL OPERACIÓN	G*H	105,600	S/.
J	USD (TC 3.27)	-	32,294	\$

- 41.- Como se puede apreciar del expediente, tanto el documento "Compras de AGP para Tratamiento de Despolverizado", como el informe "Horas - Hombre", fueron emitidos de manera unilateral por la propia GILDEMEISTER y contienen información consignada de forma manual en cuadros realizados en documentos de formato Word. Asimismo, cabe resaltar que los documentos en cuestión no cuentan con firma ni nombre de la persona que los elaboró, por lo que no acreditan fehacientemente los sobrecostos en que habría incurrido la apelante por concepto de despolverizado.
- 42.- En cuanto a los correos electrónicos enviados el 01 de septiembre de 2016¹⁰, remitido por la Agencia de Aduanas "Corporación Logística de Américas S.A." a APM, mediante los cuales el Agente de Aduanas de GILDEMEISTER comunicó a APM de la presencia de polvo blanco en la carrocería de sus unidades producto de la descarga de granos en el muelle contiguo; cabe indicar que los mismos no demuestran los sobrecostos por concepto de despolverizado reclamados por GILDEMEISTER, en la medida que se trata únicamente de comunicaciones mediante las cuales el usuario dejó constancia de los hechos que habrían ocurrido durante las operaciones de descarga de sus unidades vehiculares.
- 43.- Con relación al documento denominado "Informe Técnico"¹¹ elaborado por el Área de Soporte Técnico y Capacitación de GILDEMEISTER, cabe señalar que si bien en él se detallan las causas que habrían originado los daños alegados, del mismo no se desprende que la apelante haya incurrido en sobrecostos por concepto de despolverizado. Es pertinente precisar que en el referido informe se hace la recomendación de que se realicen trabajos de limpieza y lavado a las unidades que

¹⁰ Folios del 43 al 45

¹¹ Folios del 52 al 54

cuentan con la presencia de polvo blanco en su superficie, más no evidencia los trabajos de despulverizado (pulido) que hubieran sido realizados, esto es, los sobrecostos objeto de reclamo. Cabe resaltar que este documento constituye un documento de parte elaborado y suscrito por el propio representante de GILDEMEISTER.

- 44.- En cuanto a las impresiones fotográficas presentadas por GILDEMEISTER que obran en el expediente²², si bien en ellas se muestra polvillo en las lunas y carrocería de algunas unidades vehiculares, de ellas tampoco se evidencia los sobrecostos que GILDEMEISTER atribuye a la Entidad Prestadora.
- 45.- Cabe recordar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.
- 46.- En el presente caso correspondía a GILDEMEISTER demostrar que los daños alegados se produjeron; sin embargo, a pesar del requerimiento formulado mediante Oficio N° 300-2018-STO-OSITRAN, la apelante no cumplió con remitir los medios probatorios que acrediten los daños y/o perjuicios en que habría incurrido producto de la presencia de polvo blanco en sus unidades vehiculares.
- 47.- En consecuencia, en la medida que no ha quedado acreditada la responsabilidad de APM en los sobrecostos que alega habría incurrido GILDEMEISTER por concepto de despulverizado, corresponde confirmar la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo presentado por el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN²³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/850-2016, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado

²² Folios del 52 al 54

²³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.

" Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contenciosa administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 329 -2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

por AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A. respecto de los presuntos sobrecostos por concepto de despulverizado.

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN